

DIP. MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
P R E S E N T E

Las y los que suscriben, diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, en términos de lo dispuesto por los artículos 29, apartado D, incisos a) y c); y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; los artículos 4, fracción XXXIX; 12, fracción II; y 13, fracciones LXIV y LXVII, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y los artículos 2, fracción XXXIX; 5, fracciones I y II; 95, fracción II; 325; y 326, todos del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, sometemos a consideración de este Poder Legislativo, la presente **PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN POR LA QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, (en materia de representación jurídica de menores)**, de conformidad con lo siguiente:

OBJETIVO.

Establecer de manera explícita la obligación del Ministerio Público de dar intervención, desde el inicio del procedimiento penal, a las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada entidad federativa para que ejerzan la representación coadyuvante y en suplencia, según corresponda, tratándose de casos en que menores de edad resulten víctimas o testigos de delitos se cumplan los estándares establecidos en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

ANTECEDENTES.

Desde la publicación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (en adelante “Ley General”), el 04 de diciembre de 2014, México ha dado pasos importantes hacia la consolidación de un sistema integral de protección de la infancia. **La creación de las Procuradurías de Protección significó un cambio de paradigma** al reconocer la necesidad de órganos especializados que prevengan y corrijan violaciones a los derechos de las personas menores de edad. Estos no sólo están diseñados para ofrecer una respuesta jurídica, sino también para brindar un acompañamiento psicosocial que provea una atención oportuna.

En este contexto, **la representación jurídica de niñas, niños y adolescentes constituye una de las funciones más sensibles, complejas y necesarias.** Si bien el legislador reconoció la multiplicidad de formas en que las y los menores pueden verse involucrados en procedimientos judiciales —ya sea como víctimas, testigos y sujetos en situación de riesgo o en conflicto con la ley penal—, al tiempo que estableció la obligación de que cuenten con asesoría jurídica técnica, gratuita y especializada, que considere su condición de personas en desarrollo, dicho mandato ha enfrentado diversos obstáculos para su ejecución cabal, debido a vacíos normativos en los instrumentos procesales del ámbito penal.

Vale la pena señalar que la fragmentación normativa entre leyes sustantivas y adjetivas ha debilitado la operatividad del principio del interés superior del menor, pues la existencia de derechos reconocidos en abstracto sin mecanismos efectivos para garantizarlos, desde el inicio de los procedimientos judiciales, compromete su materialización.

Por ello, es indispensable adecuar el Código Nacional de Procedimientos Penales con los estándares establecidos en la Ley General de la materia y en los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en lo relativo al Interés Superior de la Infancia.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El diseño actual del Código Nacional de Procedimientos Penales omite contemplar una disposición específica que imponga al Ministerio Público la obligación de requerir la actuación inmediata a las Procuradurías de Protección cuando niñas, niños o adolescentes son víctimas o testigos de hechos constitutivos de delitos. Esta inacción ha generado una práctica discrecional que pone en riesgo los derechos fundamentales de este grupo prioritario y que propicia intervenciones tardías, inclusive cuando las decisiones más críticas del procedimiento ya han sido tomadas.

En consecuencia, la representación jurídica que corresponde ejercer a las Procuradurías de Protección de la Infancia se ve limitada, afectando la posibilidad de participar activamente en la solicitud de medidas de protección urgentes o en la prevención de actos de revictimización. Ello impacta negativamente tanto en el acceso a la justicia como en la confianza de niñas, niños y adolescentes en el entramado institucional, lo cual perpetúa situaciones de violencia estructural en su contra.

Aun cuando distintas disposiciones normativas, tanto en la Ley General como en protocolos emitidos por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), ordenan la intervención de las Procuradurías de Protección desde la etapa inicial, la ausencia de un mandato claro y explícito en la legislación procesal penal

nacional impide su cumplimiento obligatorio. En muchos casos, dichos órganos especializados son notificadas hasta que el caso ha sido judicializado, con lo que se pierden momentos procesales fundamentales para asegurar una defensa o acompañamiento adecuados. Esta práctica deja en estado de indefensión a las personas menores de edad.

Adicionalmente, la omisión del deber de intervención temprana no sólo constituye un incumplimiento normativo, sino que vulnera derechos humanos como la seguridad jurídica, la no discriminación, el acceso efectivo a la justicia y el debido proceso. La falta de representación jurídica idónea incrementa el riesgo de que niñas, niños y adolescentes enfrenten procedimientos en condiciones de desigualdad, sin las garantías necesarias para comprender su naturaleza o ejercer correctamente su participación.

CONTEXTO INTERNACIONAL.

En el plano internacional, México ha ratificado diversos tratados que le obligan a garantizar la protección integral de niñas, niños y adolescentes, entre los que destaca la Convención sobre los Derechos del Niño. Este instrumento reconoce el principio rector del interés superior del menor, el cual debe prevalecer en todas las actuaciones estatales.

Adicionalmente, el Comité de los Derechos del Niño ha reiterado en sus observaciones generales que los Estados deben asegurar que los menores sean escuchados en todos los procedimientos judiciales y administrativos que les afecten, y que cuenten con una representación jurídica especializada,

especialmente cuando estén involucrados en procedimientos penales como víctimas o testigos¹.

Asimismo, documentos como las *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad* y las *Directrices del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas sobre la Justicia en Asuntos concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos* recomiendan la implementación de mecanismos institucionales que aseguren asistencia jurídica gratuita, especializada y con enfoque diferencial. Por otro lado, reconocen que los niños, niñas y adolescentes tienen necesidades procesales específicas, por lo que el sistema de justicia debe adaptarse a sus condiciones de desarrollo, madurez cognitiva y capacidad de comprensión.

En otras palabras, los estándares internacionales establecen que las y los menores tienen derecho a una participación informada, lo cual no puede cumplirse sin una representación jurídica adecuada desde el inicio del procedimiento.

Es por ello que, nuestra legislación debe alinearse con estos parámetros mediante una reforma que garantice que el Ministerio Público, como primera autoridad con conocimiento del hecho delictivo, dé intervención inmediata a las Procuradurías de Protección, de forma obligatoria.

CONTEXTO NACIONAL.

El andamiaje legal de protección a la infancia y adolescencia ha sido robustecido desde la promulgación y la publicación de la Ley General de las Niñas, Niños y

¹ Azzolini, A. (s.f.). *La reforma de la justicia para adolescentes en el Distrito Federal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pp. 81-96.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2680/10.pdf>

Adolescentes (Ley General), que estableció una nueva arquitectura institucional con enfoque de derechos humanos. Sin embargo, este sistema enfrenta cuellos de botella operativos y lagunas normativas que han limitado su eficacia, especialmente en el terreno penal.

Como botón de muestra, el artículo 122 de dicha Ley General otorga a las Procuradurías de Protección la atribución de representar jurídicamente a niñas, niños y adolescentes en los procedimientos judiciales o administrativos en que se vean involucrados, ya sea como víctimas, testigos o, inclusive, como presuntos responsables exentos de responsabilidad penal (en el caso de niñas y niños), sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público. No obstante, esta atribución ha sido desprovista de eficacia práctica en muchos casos debido a que no se encuentra armonizada en el Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual impide su ejecución inmediata y obliga a las Procuradurías de Protección a actuar de manera reactiva en lugar de preventiva.

Cabe resaltar que las fracciones XXIV, XXV y XXVI del artículo 4 de dicha Ley General definen, respectivamente, los siguientes tipos de representación jurídica de niñas, niños y adolescentes, como se advierte a continuación:

1. **Coadyuvante**, entendida como el acompañamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos que, de manera oficiosa, realizan las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;
2. **Originaria**, es decir, a cargo de quienes ejercen la patria potestad o tutela; y
3. **En suplencia**, esto es, aquella ejercida por las Procuradurías de Protección, de conformidad con sus ámbitos de competencia, también sin perjuicio de la

intervención del Ministerio Público. Por ejemplo, cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejercen la representación originaria, o de éstos con niñas, niños y adolescentes.

Ahora bien, el 06 de junio de 2024 el Sistema Nacional DIF emitió la *“Guía para la representación especializada de niñas, niños y adolescentes en materia penal”*². Este documento técnico proporciona herramientas prácticas para que las Procuradurías de Protección ejerzan su función de manera eficaz, dentro de las cuales destaca la necesidad de darles intervención, desde el inicio del procedimiento penal, en casos de niñas, niños y adolescentes víctimas o testigos de delitos. Ahora bien, su implementación ha sido desigual y su cumplimiento depende de la voluntad y conocimiento de cada Ministerio Público, lo cual evidencia la necesidad de incorporar esta obligación en una norma con fuerza normativa y de observancia general en toda la república mexicana, como en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

La falta de representación jurídica oportuna también podría generar consecuencias legales relevantes: puede derivar en nulidades procesales, retrasos innecesarios, falta de medidas de protección inmediatas o, en el peor de los casos, en la vulneración irreversible de los derechos de la niñez. Esta coyuntura demanda una respuesta legislativa inmediata que armonice la normativa procesal penal con el marco de protección de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

² Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. (2024). *Guía para la representación especializada de niñas, niños y adolescentes en materia penal*. México, 72 pp. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/934815/ANEXO_UNO_GUIA_FINAL_PENAL_Vo_Bo_24.07.24.pdf

CONTEXTO LOCAL.

La Ciudad de México, ha enfrentado en los últimos años un incremento en la violencia entre adolescentes, particularmente en las inmediaciones de planteles de educación básica y media superior. Diversos casos han sido ampliamente documentados por medios de comunicación y autoridades, revelando agresiones físicas, lesiones, amenazas e, inclusive, acontecimientos lamentables que derivan en privación de la vida³.

Estos hechos han evidenciado la insuficiencia de los mecanismos actuales de protección, tanto en su capacidad de prevención como de reacción ante situaciones de riesgo.

Sobre el particular, se debe señalar que: la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, en múltiples ocasiones, no es notificada de manera oportuna al inicio de los procedimientos penales, lo que entorpece su posibilidad de actuar con celeridad y eficacia. Este panorama se ha traducido en la falta de acompañamiento integral, en la revictimización de menores y en una coordinación interinstitucional débil.

Pese a que la capital del país cuenta con un marco normativo local en materia de derechos humanos de la infancia, como la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, este resulta ineficaz si no se acompaña de cambios legislativos a nivel nacional que lo doten de coherencia y operatividad, particularmente en lo que concierne al procedimiento penal.

³ Mejía, I. (10 de septiembre de 2024). *Agreden a jóvenes afuera del Bachilleres Del Valle en CDMX; ¡hubo balazos!* Excelsior. https://www.excelsior.com.mx/comunidad/agreden-jovenes-afuera-bachilleres-del-valle-cdmx-hubo-balazos/1673008?utm_source=chatgpt.com

La presente propuesta de iniciativa cobra especial relevancia en este contexto, ya que permitirá a las autoridades, concretamente a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de todo el país, incluyendo a la capitalina, ejercer de manera plena sus atribuciones legales, con base en una reforma que garantiza una actuación uniforme en todo el territorio nacional.

En definitiva, el contexto urbano y social de nuestra capital exige respuestas institucionales ágiles y coordinadas que garanticen que las niñas, niños y adolescentes tengan voz y acompañamiento desde los primeros momentos del proceso penal, evitando que sus derechos sufran vulneraciones por omisiones. Esto supone una oportunidad para consolidar un modelo de justicia penal con enfoque en la niñez.

FUNDAMENTO JURÍDICO (INTERNACIONAL, CONSTITUCIONAL Y LEGAL).

A nivel internacional.

Convención sobre los Derechos del Niño.

- El párrafo primero del artículo 3 establece que el interés superior del menor deberá atenderse en todas las medidas que adopten las instituciones públicas o privadas de bienestar social; los tribunales; las autoridades administrativas; o los órganos legislativos. Es importante señalar que corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para llevarlo a cabo.

- El artículo 4 dispone que los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole, para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención.

A nivel nacional.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- El párrafo onceavo del artículo cuarto prevé que, en todas sus decisiones y actuaciones, el Estado mexicano velará y cumplirá con el interés superior del menor, garantizando de manera plena sus derechos. Así pues, este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a niñas, niños y adolescentes, a fin de asegurar su desarrollo integral.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

- Artículo 4, fracciones XXIV, XXV y XXVI definen, los siguientes tipos de representación de niñas, niños y adolescentes:
4. **Coadyuvante**, entendida como el acompañamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos que, de manera oficiosa, realizan las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;
 5. **Originaria**, es decir, a cargo de quienes ejercen la patria potestad o tutela; y,

6. En suplencia, esto es, aquella ejercida por las Procuradurías de Protección, de conformidad con sus ámbitos de competencia, también sin perjuicio de la intervención del Ministerio Público. Por ejemplo, cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejercen la representación originaria, o de éstos con niñas, niños y adolescentes.

- Artículo 83, fracción V, prevé que las autoridades de los tres órdenes de gobierno que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo en los que estén relacionados niñas, niños y adolescentes, deben garantizar su derecho a ser representados por las Procuradurías de Protección.
- Artículo 84, mandata que las autoridades de los tres órdenes de gobierno garantizarán que las niñas y los niños señalados por la comisión o participación en un hecho delictivo sean reconocidos como exentos de responsabilidad penal. Asimismo, asegurarán que no sean privados de su libertad ni sometidos a procedimiento alguno, sino únicamente sujetos a asistencia social para la restitución de sus derechos. Esto no excluye las posibles responsabilidades civiles de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.
- Artículo 86, fracción II, ordena a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, garantizarán su derecho a ser representados por las Procuradurías de Protección y a que estos procedimientos se lleven a cabo de la manera más expedita, asistidos por un profesional en derecho.

- Artículo 106, párrafos segundo y tercero del, las autoridades de los tres órdenes de gobierno garantizarán que, en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la representación coadyuvante o en suplencia.
- Artículo 121, párrafos primero y segundo del disponen que la Federación y las entidades federativas, dentro de la estructura del Sistema Nacional DIF, contarán con **Procuradurías de Protección para garantizar una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.**
- Artículo 122, fracción II establece como atribución de las Procuradurías de Protección la de prestar asesoría y **representación en suplencia** a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público; así como intervenir oficiosamente, con **representación coadyuvante**, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en los que participen niñas, niños y adolescentes.

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

- La fracción I del artículo 3 define “**adolescente**” como la persona cuya edad **está entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho.**
- El artículo 4 establece que las niñas y los niños, en términos de la Ley General en la materia, a quienes se les atribuya la comisión de un delito estarán

exentos de responsabilidad penal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a las que haya lugar.

- El artículo 11 dispone que cuando a una persona adolescente se le atribuya la comisión de un delito y no cuente con madre, padre o tutor —o estos no puedan ser localizados—, el Ministerio Público deberá informar a la Procuraduría de Protección para que ejerza su **representación en suplencia** y salvaguarde sus derechos. Además, aun cuando cuente con madre, padre o tutor, si se advierte que los derechos de la persona adolescente se encuentran amenazados o vulnerados, la Procuraduría podrá **intervenir en coadyuvancia** para proteger y restituir dichos derechos, previo aviso del Ministerio Público.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

- La fracción primera del artículo tercero contempla a los **asesores jurídicos de las víctimas**, tanto a nivel federal como local.
- Con fundamento en el artículo 211, **el procedimiento penal comprende las siguientes etapas**: de investigación (inicial y complementaria); intermedia o de preparación del juicio (desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio); y de juicio (desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento).
- El artículo 221 establece que la **investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse** por denuncia, querella o su equivalente cuando la ley lo exija. En este contexto, el Ministerio Público y la

Policía están obligados a proceder, sin mayores requisitos, a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.

A nivel local.

Constitución Política de la Ciudad de México.

- El numeral 1 del apartado D del artículo 11 reconoce que las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos, por lo que **la actuación de las autoridades atenderá los principios de interés superior del menor, autonomía progresiva y desarrollo integral**; también, garantizarán su adecuada salvaguarda a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

- El artículo 96 mandata que cuando niñas, niños o adolescentes no cuenten con quien ejerza su representación originaria, o cuando así lo determine el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa competente, con base en el interés superior del menor, la Procuraduría de Protección asumirá la **representación en suplencia**. Además, las autoridades deben garantizar la intervención de la Procuraduría de Protección en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo para ejercer la **representación coadyuvante**.
- Artículo 112, fracción II, dispone que la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México tiene la atribución de prestar asesoría y **representación en suplencia** a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos,

sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público; así como de intervenir oficiosamente, con **representación coadyuvante**, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes.

Para mayor entendimiento, a continuación, se presenta un cuadro comparativo con el texto a adicionar:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CAPÍTULO II INICIO DE LA INVESTIGACIÓN Artículo 221. Formas de inicio La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querella o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia. <i>Sin correlativo.</i> 	CAPÍTULO II INICIO DE LA INVESTIGACIÓN Artículo 221. Formas de inicio La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querella o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia. Tratándose de casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas o testigos de delitos, el Ministerio Público debe dar intervención a las Procuradurías de Protección para que ejerzan la representación coadyuvante y en suplencia, según corresponda.

Como se observa, a través de esta adición al artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se propone establecer de manera explícita la obligación del Ministerio Público de dar intervención, desde el inicio del procedimiento penal, a las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada entidad federativa para que ejerzan la representación coadyuvante y en suplencia, según corresponda, en los casos en que menores de edad resulten víctimas o testigos de delitos, convencidos de que constituye un avance significativo en el respeto, garantía y restitución de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en nuestro país.

De esta manera, se garantiza el respeto irrestricto al **principio del interés superior de la niñez**, salvaguardando los derechos fundamentales de este sector de la población y fortaleciendo el marco normativo nacional para dotar de eficacia operativa a la representación jurídica que establece la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de este honorable Congreso la siguiente:

PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN POR LA QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, (en materia de representación jurídica de menores), para quedar como sigue:

Artículo Único. - Se adiciona un párrafo segundo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II

INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 221. Formas de inicio

La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querrella o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.

Tratándose de casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas o testigos de delitos, el Ministerio Público debe dar intervención a las Procuradurías de Protección para que ejerzan la representación coadyuvante y en suplencia, según corresponda.

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Senado de la República, como Cámara de origen, para su trámite legislativo correspondiente.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

CUARTO. Los procedimientos penales para adolescentes que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos, salvo que sea en beneficio de la persona.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a los trece días del mes de mayo de dos mil veinticinco.

Suscriben:

JESÚS SESMA SUÁREZ

Dip. Jesús Sesma Suárez
Coordinador

Elvia Guadalupe Estrada Barba

Dip. Elvia Guadalupe Estrada Barba

Yolanda García Ortega

Dip. Yolanda García Ortega

Claudia Neli Cervantes Morales

Dip. Claudia Neli Morales Cervantes

MANUEL TALAYERO PARIENTE

Dip. Manuel Talayero Pariente

Rebeca Peralta León

Dip. Rebeca Peralta León

Paula Alejandra Pérez Córdova

Dip. Paula Alejandra Pérez Córdova

Dip. Iliana Ivón Sánchez Chávez

Dip. Israel Moreno Rivera

Víctor Gabriel Varela López

Dip. Juan Estuardo Rubio Gualito

Dip. Víctor Gabriel Varela López